

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria que declara el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro.

I. Antecedentes

1. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen¹ para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden.

2. Cumplimiento de sentencia. El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en razón de que, entre otros, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento llevó a cabo sesión extraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes.

3. Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve² el Ayuntamiento, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018 del mismo Ayuntamiento, para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas; así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas.

¹ En adelante la Comunidad.

² Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

El dieciocho de marzo, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de la misma quienes presentaron acta de asamblea de diecisiete de marzo, en la que desconocían al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.³

4. Juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. El nueve de abril, integrantes del Consejo Indígena presentaron juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables, por dejar de suministrar la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la comunidad. Ante ello, el trece de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-021/2019, mediante la cual revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad, para que se siguieran transfiriendo dichos recursos. Misma que quedó firme por no haberse impugnado.⁴

5. Recepción de documentación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, se tuvo por recibido oficio y documentación remitidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en donde informaba que estaban realizando actos relativos al cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal.

³ En adelante Consejo Indígena.

⁴ Como se desprende de la certificación de no impugnación de sentencia signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Visible a foja 938 del expediente principal.

II. Trámite

6. Presentación de incidente de inejecución de sentencia. El once de julio, los actores del juicio presentaron incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos conducentes.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia y requerimiento de informe a las autoridades responsables. En acuerdo de doce de julio se ordenó formar el cuadernillo de incidente de incumplimiento de sentencia y dar el trámite correspondiente. Asimismo, se ordenó dar vista con la demanda incidental, a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que manifestaran lo que a su interés conviniera e informaran el estado actual de lo ordenado en la sentencia.

8. Recepción de informe y documentación. En acuerdo de diecinueve de julio, se tuvo por recibido el informe respectivo rendido por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como diversa documentación que consideró pertinente.

III. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia de este Tribunal para resolver el juicio principal, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 73 y 74, inciso C), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.⁵

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.⁶

Asimismo, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en que la parte actora aduce el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo que hace evidente que, si se tuvo competencia para resolver la litis principal, también se tenga para decidir sobre el presente incidente.⁷

IV. Análisis sobre el cumplimiento

a) Actos ordenados en la ejecutoria

La sentencia emitida por este Tribunal el trece de junio, revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

⁷ Argumento sustentado en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-152/2018.

autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad, para que se siguieran transfiriendo dichos recursos

Ante ello, en la ejecutoria se plasmaron los siguientes efectos:

“XI. Efectos

En atención a lo razonado en el fondo del asunto del presente fallo, se tienen los siguientes efectos:

- 1. Se declara la no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados referentes a la suspensión de la transferencia de recursos económicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, toda vez que, como se analizó, en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 solo quedo vinculada a dar asesoría a la comunidad. Sin que exista algún otro acto que pueda atribuirle incumplimiento de una obligación.*
- 2. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por las razones expuestas en el fondo del presente fallo.*
- 3. En consecuencia de lo anterior, los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.*
- 4. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por los meses que se le dejó de suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*
- 5. Se determina que no resulta procedente la pretensión de los actores de hacer efectiva a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*
- 6. Se determina que no resulta procedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

7. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

8. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

9. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

10. Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.”

Así como los siguientes puntos resolutiveos:

“XIII. Resolutiveos

Primero. *Se sobresee el asunto por lo que respecta a Efraín Villagómez Talavera y Nicolás Talavera Herrera, por las razones expuestas en el fallo.*

Segundo. *Se declara no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la sentencia.*

Tercero. *Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad en cita. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.*

Cuarto. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*

Quinto. Resulta improcedente la pretensión de los actores de que se imponga a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.

Sexto. Resulta improcedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Octavo. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

Noveno. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

Décimo. Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.”

b) Análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y vinculadas

Como se puede apreciar de la transcripción de los efectos y resolutiveos de la sentencia, este Tribunal ordenó la realización de diversos actos para su cumplimiento.

Por ello, se procede al análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y aquellas que quedaron vinculadas, para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Como se precisó previamente, en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que una vez emitida la sentencia, de inmediato certificara el resumen y los puntos resolutiveos de la misma, y además, realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, se encuentra acreditado en autos⁸ que en fecha catorce de junio, el Secretario General de Acuerdos emitió el oficio TEEM-SGA-542/2019, mediante el cual solicitó a Benjamín Lucas Juárez, en cuanto perito certificado en interpretación oral en lenguaje indígena, su apoyo a fin de que realizara la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen. Oficio al que se anexó el resumen y los puntos resolutiveos de la sentencia.⁹

Asimismo, obra agregado en autos del expediente principal el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la referida Secretaría General de acuerdos de este tribunal, mediante el cual el traductor Benjamín Lucas Juárez, en atención a la solicitud realizada en el oficio precisado en el párrafo que antecede, hizo llegar la versión física y electrónica de la traducción de referencia,

⁸ Acuse de recibo del oficio TEEM-SGA-542/2019, agregado a foja 876 del expediente principal.

⁹ Resumen y puntos resolutiveos de la sentencia agregados en foja 877 del expediente principal.

así como el archivo digital que contiene el audio de la citada traducción.¹⁰

Las constancias aludidas son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada en los efectos de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, ha dado cumplimiento a la misma, al acatar lo ordenado en el punto 7 del apartado de efectos, pues tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutive de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

Ello es así, ya que se cuenta con el oficio signado por el perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, con el cual quedó acreditado que llevó a cabo dicha traducción y que, a su vez, ésta fue remitida para su difusión, misma que, como ya se dijo, se anexó de forma impresa y en un disco compacto; documental privada y prueba técnica que a criterio de este órgano jurisdiccional son suficientes para tener por acreditado que se llevaron a cabo los actos ordenados.

¹⁰ Escrito, traducción y archivo digital de audio agregados de foja 878 a 883 del expediente principal.

Sistema Michoacano de Radio y Televisión

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se le vinculó para que una vez que le fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la misma, así como su traducción en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio.

En relación con ello, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SMRTV/DG/117/2019 de dieciocho de julio, signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión mediante el cual remitió de manera digital la evidencia (testigo), con el que acredita haber cumplido con lo ordenado en el resolutiveo octavo de la resolución emitida dentro del juicio ciudadano que nos ocupa.

El oficio aludido es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral. Y la prueba técnica hace prueba plena en términos de los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Documento y prueba técnica que permiten concluir a este cuerpo colegiado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión acató lo ordenado, pues acreditó que dio difusión al resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, a través de sus frecuencias de radio,

para lo cual anexó el testigo correspondiente en un disco compacto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad en comento, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida el trece de junio dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, al quedar evidenciado que ejecutó los actos que le fueron ordenados.

Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán

De conformidad con los efectos precisados en la sentencia, se revocaron los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En razón de ello, se estableció que los recursos económicos deberían transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que había determinado el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.

Y además, se ordenó al Ayuntamiento que pagara los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, por los meses que se le dejó de suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio.

Asimismo, debían informar dentro del plazo de tres días hábiles, los actos relativos al cumplimiento del fallo que les fueron encomendados, conforme se fueran ejecutando.

En este sentido, en principio, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, informó que se estaban realizando actos relativos al cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, entre ellos, refirió que con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento y a efecto de tener pleno conocimiento de los montos que correspondería a la comunidad de Nahuatzen, libró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, solicitando la información respectiva.¹¹

Posteriormente, ante la presentación del incidente de incumplimiento, se dio vista con la demanda incidental y se requirió que informara el estado actual de lo ordenado en la sentencia, si se estaba realizando la transferencia de recursos a la comunidad y lo referente al pago de los meses anteriores que fue establecido en el fallo.¹²

En tal sentido, del informe signado por la Presidenta Municipal se advierten, esencialmente, las siguientes manifestaciones:

- Que no puede declararse incumplimiento de la sentencia porque en ella no se fijó una temporalidad para efectuar con lo ordenado, lo que significa que su cumplimiento debe ser gradual, debiendo informar los actos relativos conforme se vayan realizando, dentro de un plazo de tres días.

¹¹ Oficio visible a fojas 892 y 893, del expediente principal.

¹² Acuerdo visible a fojas 13 y 14 del cuadernillo del incidente de incumplimiento de sentencia.

- Que en proveído de veintiséis de junio emitido por la ponencia instructora, se determinó que la sentencia aludida está en vías de cumplimiento y se señaló el resolutivo décimo de la sentencia, es decir, que conforme fueran ejecutando los actos que conlleven el cumplimiento, deberían hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional.
- Que los recursos ministrados al Ayuntamiento de Nahuatzen, comprenden, entre otros fondos, el de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Y que los recursos no pueden quedar sin utilizarse, porque ello implicaría un perjuicio para la población a que va destinado, además de representar una responsabilidad para el Ayuntamiento.
- Que además, hay diversas solicitudes recibidas en dicha administración municipal, por parte de habitantes de la cabecera municipal, en el sentido de que sea el Ayuntamiento, quien ejecute las obras y proyectos en beneficio de la población de la cabecera municipal.
- Y también, derivado de varios requerimientos por la Secretaría de Bienestar, de los que se desprende que el único responsable de la programación de las obras y su ejecución, respecto de los recursos federales es el Ayuntamiento.

- Que en razón de lo anterior es que el Ayuntamiento efectuó la programación y planeación de las obras a realizar en la cabecera municipal, inherentes a los recursos federales que correspondían a la localidad de Nahuatzen.
- Que dicha presupuestación se efectuó desde marzo, por lo que atendiendo a la programación de las obras y el tiempo de ejecución es que el presupuesto para su concreción fue necesario comprometerlo financieramente.
- Que la medida adoptada por el Cabildo –acta de sesión 011 de treinta y uno de marzo- se sustenta en la necesidad de evitar un daño mayor a la población del Municipio, derivado de la no programación de las obras y proyectos correspondientes a este ejercicio fiscal, con los recursos federales que se destinaron al municipio, lo que implicaría el riesgo del retiro de las aportaciones por su no ejercicio.
- Que el Consejo Indígena de Nahuatzen no efectuó programación alguna de obras para ejecutar en este ejercicio, toda vez que no allegó la información correspondiente.
- Además, que aún no se tienen acreditados los recursos federales que recibió el Consejo Ciudadano Indígena, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- Razones por las cuales, tomó la decisión programar, proyectar y destinar los recursos federales asignados a la cabecera municipal.

- Lo que considera una causa de interés social y orden público. Además, en atención del artículo 134 de la Constitución y del derecho humano de los habitantes de la población de Nahuatzen, Michoacán, de recibir los servicios públicos y beneficiarse con las obras que deben ejecutarse en su localidad.

El informe rendido por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, es una documental pública que tiene que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo referido, remitió diversa documentación relacionada con sus manifestaciones.¹³

Esencialmente se trata de copias certificadas de varios contratos de obra pública celebrados por el Ayuntamiento con diversas personas físicas y morales, los cuales constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de contratos administrativos regulados por la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Michoacán; y además, en atención del precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, al haber sido certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo de actas de sesiones extraordinarias de dieciocho de marzo, treinta y uno de marzo y uno de julio, todas del año en

¹³ Enunciada en el acuerdo de diecinueve de julio, que consta en el cuaderno del presente incidente a fojas 383 y 384.

curso; documentales públicas con valor probatorio pleno en atención de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Así como de copias certificadas de oficio signado por el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Michoacán y del Monitor de Fondos y Proyectos Planeados por Municipio de Nahuatzen. Documentales públicas en términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Y copias simples de diversas facturas y comprobantes físicos y electrónicos por gastos y servicios del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, documentales privadas en términos de los artículos 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia Electoral.

De lo anteriormente referido se advierte que, la responsable no informó la realización de actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el trece de junio. Más aún, aduce manifestaciones ajenas a la litis que fue resuelta y a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

De lo que se desprende que no se ha ejecutado lo ordenado en la sentencia respecto a la restitución del derecho de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de recibir los recursos económicos que le corresponden de conformidad con los términos establecidos en el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.

Por tanto, de las constancias y del informe de la autoridad responsable se advierten manifestaciones diversas que no están dirigidas a cumplimentar la sentencia, sino el incumplimiento de esta.

Por lo que respecta a la manifestación de la autoridad responsable de que, en la sentencia no se fijó una temporalidad que pudiera tomarse como referencia para establecer el cumplimiento de la sentencia, cabe señalar que, tanto en el punto de efectos, como en el resolutivo décimo de la sentencia, se estableció que se ordenaba a las autoridades responsables informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento del fallo, conforme los fueran ejecutando.

No obstante, ello no significa que existe una temporalidad indeterminada para acatar su cumplimiento.

Ello, es así, porque la sentencia fue emitida el trece de junio y notificada a las autoridades responsables el diecisiete de junio del mismo mes,¹⁴ ante ello, el veinte de junio fue presentado el oficio referido anteriormente, por la Presidenta Municipal en donde señaló que estaban realizando actos conducentes para estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado.

Sin que, posterior a ello, dicha autoridad haya remitido documentación en la que informara o hiciera constar el cumplimiento de la sentencia o en su caso, los actos conducentes para ello.

¹⁴ Constancias visibles a fojas 831 a 841 del expediente principal.

Y es hasta el requerimiento por parte de este Tribunal, que se rindió informe conducente, sin que de él se adviertan actos para cumplimentar, por el contrario, como se refirió anteriormente, son manifestaciones ajenas a la litis que fue resuelta y a lo ordenado, lo que hace evidente que no se acata el fallo.

Ahora bien, si ante la demanda de los actores este Tribunal ordenó que se les transfieran los recursos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento del doce de junio de dos mil dieciocho, ello se traduce en una restitución de derechos, que debería efectuarse en la forma en que se veía haciendo, hasta antes de la emisión de los acuerdos del Ayuntamiento que fueron revocados.

De esta forma, desde la notificación de la sentencia a las autoridades responsables –diecisiete de junio- al día de la presentación de la demanda del presente incidente –once de julio- han transcurrido dieciocho días hábiles, sin que se haya cumplido la sentencia.

Lo que hace evidente el no acatamiento de una resolución que ha quedado firme, en contravención al principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las sentencias son de orden público y por ende, deben acatarse.

En este sentido, al quedar manifiesta la falta de cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal el trece de junio, por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, lo que corresponde

es ordenar que se lleven a cabo los actos a efecto de dar cumplimiento a la misma.

Ello, a fin de materializar lo resuelto por este Tribunal y garantizar el derecho de la comunidad de administrar los recursos que legalmente le corresponden, pero sobre todo para dar cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva e integral, la cual se encuentra vinculada con la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita.¹⁵

Y en atención a la tesis de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.¹⁶

Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

¹⁵ Criterio sustentado por este Tribunal en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-187/2018.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Y además refirió que en efecto, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales, como posteriores.¹⁸

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán que, dentro de un plazo de quince días hábiles, lo que se considera un plazo razonable atendiendo al caso concreto,¹⁹ cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio.²⁰

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá, a cada uno de los integrantes del Cabildo, una multa hasta por cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, misma que será cubierta de su propio patrimonio.²¹

¹⁸ Tesis XCVII/2001, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

¹⁹ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la Tesis aislada de rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1452.

²⁰ Días hábiles para la autoridad responsable.

²¹ Para ello, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.103/2014 (10ª), localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece: PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a algunas de las partes. Por su parte, los artículos 192,

De igual forma, en caso de que se acreditara una actitud contumaz de la autoridad responsable, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, derivados del incumplimiento a la sentencia.

Además, en el mismo supuesto de que se acreditara una actitud contumaz, de no dar cumplimiento a la resolución jurisdiccional dictada por este Tribunal, que, como se dijo párrafos atrás, se trata de una resolución firme la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse a cabalidad, en su caso, se hará del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, de ser el caso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinará lo conducente para materializar lo ordenado en la sentencia de trece de junio, en caso de que la autoridad responsable incumpla con lo determinado en la presente resolución, y en su caso, se harán efectivos los apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, cabe referir que en los efectos de la sentencia, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, quedó

193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tano, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.

vinculado a hacer del conocimiento de la comunidad por los medios que considerara adecuado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación,²² sin que se hubiera acreditado la realización de los mismos.

V. Publicitación de la sentencia y de su traducción

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial²³ para tal efecto y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español) la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “tarasca”, por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.²⁴

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su

²² Mismos que fueron remitidos mediante notificación del 21 de junio, visible a foja 842 del expediente principal.

²³ Conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

VI. Resumen

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen el sentido de la presente resolución, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible²⁵ se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

²⁵ Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo

Resumen oficial de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019

El trece de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, en donde determinó revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, tomados en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo del año en curso, relacionadas con la transferencia de recursos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En consecuencia de ello, determinó que los recursos económicos deberían transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que había determinado el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho. Y también ordenó al Ayuntamiento, que les pagara los meses que se había dejado de suministrar el recurso a la comunidad.

El once de julio de este año, integrantes del consejo ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán presentaron incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Ayuntamiento porque no estaban recibiendo los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

Al analizar lo conducente, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el trece de junio de este año y en consecuencia, le ordenó que dentro de un plazo de quince días hábiles, cumpla con ello, apercibiéndolos que de no hacerlo, se aplicarían las medidas conducentes.

VII. Efectos

1. Con base en las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles,²⁶ posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.

señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

²⁶ Hábiles para la autoridad responsable.

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

2. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

3. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

VIII. Resolutiveos

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los

términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución

Tercero. Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-021/2019.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Quinto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Notifíquese; personalmente a la los incidentistas, parte actora en el juicio ciudadano principal; **por oficio** a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nahuatzen: Presidenta Municipal -en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital- y a los demás miembros del Ayuntamiento en su domicilio oficial; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por conducto de su titular; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado y del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-021/2019; la cual consta de 29 páginas, incluida la presente. Conste